

AUTO N° 1335 DE 2018

(DE 25 de Septiembre)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Mediante solicitud presentada y radicada en Corpoguajira bajo el No ENT – 5173 del 02 de Agosto de 2018, donde se denuncia "tala de árboles en la avenida que va hacia el barrio dividivi carrera 7H con 65 por parte de Constructores de obra pública en el Distrito de Riohacha".

En respuesta a lo anterior La Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Tramites Ambientales, avocando conocimiento de la queja de tala y poda de árboles, emite Auto de Trámite No. 1289 de 2018, dando trámite mediante oficio con radicado INT 4869 de 2018, al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con los trámites del asunto, dicho informe corresponde al INT No 4396 de 2018, el cual indicó lo siguiente:

1. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 2 de agosto, se practica visita a la dirección relacionada, correspondiente a la Pavimentación de la Carrera 7H entre Calles 40 y 70, denominada Vía Dividivi del Distrito de Riohacha. La zona de tala de esta denuncia tiene como punto de inicio la coordenada 11°30'39.93" N y -72°54'23.57" O, y como punto final la coordenada 11°30'31.67" N y -72°54'25.61" O y comprende la zona del separador de la Carrera 7H entre Calles 40 y 70.

Igualmente, se verifica que esta área en la cual se emplazan los árboles de la denuncia, hace parte de la zona de influencia directa de la obra constructiva adelantada por el Distrito de Riohacha, cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO FLEXIBLE Y EXPANSIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO DE LA COMUNA 10, y que es realizada bajo contrato de obra No. 159 de la LP 006 de 2017, por parte de la CONSTRUCTORA UNIÓN TEMPORAL COMUNA 10.

Desde otra instancia, se verifica la existencia de un expediente que reposa en CORPOGUAJIRA, en el cual el Distrito de Riohacha, representado por la Alcaldía Municipal de Riohacha, está autorizado a realizar la tala de nueve (9) árboles en el Barrio Dividivi mediante Resolución 1220 del 27 de noviembre de 2017. Dicha intervención está justificada por la pavimentación del sector comprendido entre la carrera 7H hasta la carrera 12C, y entre la calle 40 hasta la calle 70.

Los árboles autorizados mediante Resolución 1220 del 27 de noviembre de 2017, otorgada a la Alcaldía de Riohacha NIT 89211507-2, corresponden a las siguientes características y ubicación:

Tabla 1. Características árboles autorizados para tala a la Alcaldía de Riohacha, mediante Resolución 1220 del 27 de noviembre de 2017.

Cons	Nombre Común	Nombre Científico	Latitud	Longitud	Tratamiento Autorizado
1	Zurrumbo	<i>Trema micrantha</i>	11°30'32.3" N	72°54'37.1" O	Tala

2	Mamón dulce	<i>Melicocca bijuga</i>	11°30'32.3" N	72°54'37.4" O	Tala
3	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	11°30'32.3" N	72°54'37.6" O	Tala
4	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	11°30'32.3" N	72°54'37.9" O	Tala
5	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	11°30'32.3" N	72°54'37.9" O	Tala
6	Maíz tostado	<i>Melicocca acuminata</i>	11°30'32.2" N	72°54'38.2" O	Tala
7	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	11°30'32.3" N	72°54'38.3" O	Tala
8	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	11°30'32.3" N	72°54'38.4" O	Tala
9	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	11°30'32.4" N	72°54'38.9" O	Tala

2. DESCRIPCIÓN

La visita es atendida y guiada por integrantes de la comunidad de los barrios contiguos a la vía Dividivi, al igual que por la Ingeniera Lucelly Sandoval, Jefe de Proyecto, quien labora para la CONSTRUCTORA UNIÓN TEMPORAL COMUNA 10, identificada con NIT 901.134.587-5, cuyo Representante Legal es el señor Fernando Enrique Mendoza Plata. La dirección de contacto es la Carrera 7 No. 10 – 24 en Riohacha, con número celular 312 4560525.

Igualmente, la Interventoría es ejercida por el CONSORCIO INTER TECNI-CINCO, identificado con NIT 901.135.115-7, cuya Representante Legal es la señora Natalia Gutiérrez Escaño. Dirección de contacto Carrera 7H No 68 – 35 Frente a la Casa del Abuelo en Riohacha. Teléfono de contacto 310 8033779.

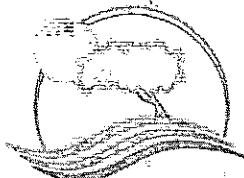
Dicha Interventoría realiza labores de control técnico, administrativo, financiero y ambiental, bajo el contrato celebrado con la Alcaldía de Riohacha, CMAPTS 006 De 2017, cuyo objeto es la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO FLEXIBLE Y EXPANSIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO DE LA COMUNA 10, Distrito de Riohacha, Departamento de La Guajira.

En el momento de esta visita la comunidad presente, indica que los árboles que se ubican en el separador de esta vía, han sido plantados y cuidados por vecinos del sector, por lo que les preocupa e interesa lo que actualmente han observado frente al manejo forestal que realiza la constructora encargada de este bien común, y frente a la conformación que se le está dando al nuevo separador diseñado para la vía.

En cuanto al manejo forestal, la Ingeniera Lucelly presenta copia de la Resolución 1220 del 27 de noviembre de 2017, como parte del permiso de obra, e indica que los árboles emplazados en el espacio de esta denuncia, no serán talados de acuerdo al diseño final de vía, pero ha realizado el seccionamiento de las ramas que impiden el libre flujo de la maquinaria que conforma la vía para lograr las maniobras de pavimentación.

Igualmente, la Ingeniera Lucelly responde que los residuos de obra son dejados sobre el separador y son recogidos, al parecer por miembros de la comunidad en horas de la noche, por lo cual no les realiza ningún manejo especial.

Se constata que en el momento de la visita no se evidenciaron talas realizadas sobre los árboles existentes en esta zona de denuncia, pero sí se observaron podas anti técnicas ejecutadas sobre los árboles de este separador.



Corpoguajira

Los árboles afectados por el seccionamiento de ramas corresponden a las especies Dividivi (*Caesalpinia coriaria*) y Mango (*Mangifera indica*), y se encuentran emplazados en el separador de la Carrera 7H entre Calles 65 y 70, frente al Barrio El Dividivi del Distrito de Riohacha. La especie y la localización de los árboles intervenidos, al igual que el tratamiento ejecutado no corresponde a lo autorizado para el Distrito de Riohacha, mediante Resolución 1220 del 27 de noviembre de 2017.

Por otra parte, al observar a distancia la totalidad de cada espécimen intervenido, se evidencia que el seccionamiento de las ramas ha dado como resultado el desplazamiento del eje de simetría de la copa respecto al eje de simetría del fuste, por lo cual han perdido la forma natural de su crecimiento, afectando el equilibrio y la futura estabilidad de estos árboles.

Igualmente se verifica que se quitan ramas de acuerdo a la necesidad de la máquina que realiza la maniobra contigua, sin considerar la estructura general del árbol o su integridad fitosanitaria.

Se evidencia el uso del machete para el seccionado de ramas, ya que los árboles afectados presentan cortes irregulares que dificultan la correcta cicatrización del fuste y heridas que permiten el ingreso de patógenos vectores de enfermedades que pueden infectar el espécimen comprometido, y el parque forestal de la zona.

Los cortes efectuados se dejan a la vista, sin ninguna protección de la estructura interna que compone la madera de cada rama seccionada, lo cual deteriora la percepción paisajística del parque forestal y es uno de los causantes del ataque de fitopatógenos y de plagas y enfermedades que van en detrimento del buen estado fitosanitario de los árboles.

Igualmente, se observan residuos a lo largo del separador en conformación, dispuestos durante la excavación, los cuales están mezclados con residuos de material granulado de conformación, y residuos del material asfáltico de terminado de la vía, e incluso residuos de la misma poda de los árboles, por lo cual se exponen estas debilidades de manejo ambiental frente a los residuos de obra y frente al manejo de los residuos vegetales, sin embargo se considera un impacto menos significativo frente al objeto principal del objeto de estas denuncia.

Se constata que el separador se diseñó con una dimensión de un metro de ancho, para albergar árboles que en su estado joven actual presentan un diámetro basal de entre 15 a 20 centímetros, y que en estado adulto alcanzarán diámetros basales de entre 30 a 40 centímetros, lo cual es causa de detrimento del buen desarrollo físico del árbol, que puede causar deformaciones, mal anclaje al suelo y desequilibrio al alcanzar su porte adulto, siendo factores que pueden contribuir a un posible volcamiento espontáneo de los especímenes por efecto acumulativo.

Figura 1. Localización de árboles Autorizados para tala en el Barrio Dividivi, mediante Resolución 1220 del 27 de noviembre de 2017 Vs Localización de árboles podados sin permiso de manejo.

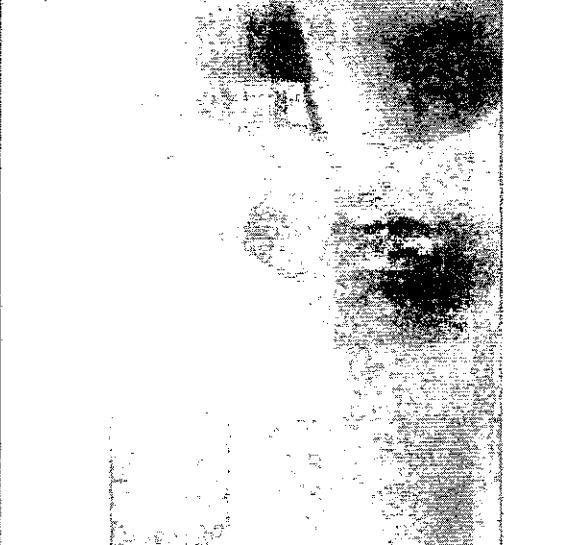
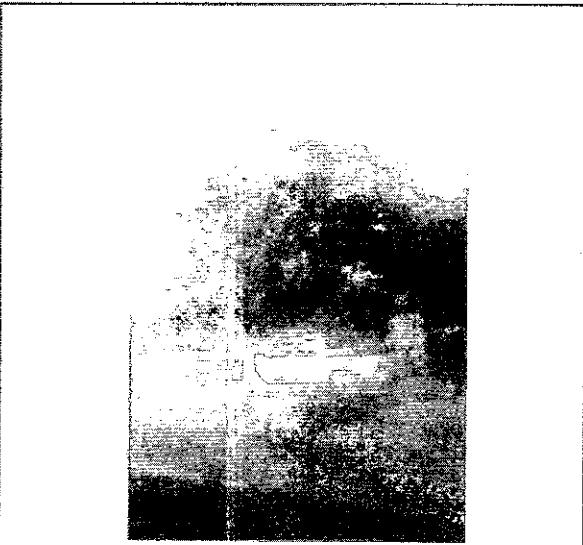
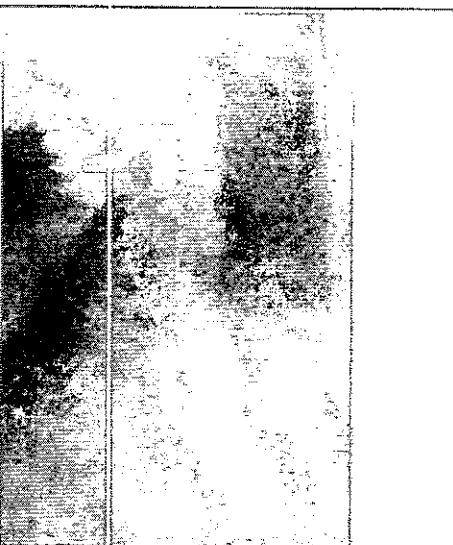


Fuente: Imagen Google Earth

Durante la visita se observa que se han efectuado podas anti técnicas no autorizadas, sobre el parque forestal ubicado en el separador de la Carrera 7H entre Calles 65 a 70, frente al barrio El Dividivi del Distrito de Riohacha, y se ponen de manifiesto las siguientes condiciones:

1. Falta Autorización de poda de árboles ubicados en el separador de la Carrera 7H entre Calles 65 a 70, frente al Barrio el Dividivi
2. Falta solicitud del respectivo permiso de poda para árboles aislados, ante esta corporación con los respectivos formatos y anexos a este trámite.
3. Falta Inventario al 100% de los árboles a podar, el cual debe contener ubicación coordenada y plano de localización de los árboles, en la vía original y en la vía proyectada.
4. Falta Plan de poda, mantenimiento de árboles podados y manejo de los residuos forestales generados.

2.2 EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

	
Árbol de Dividivi (<i>Caesalpinia coriaria</i>), con evidencia de poda antitécnica, caracterizada por la irregularidad del corte debido al uso de machete	Árbol de Mango (<i>Mangifera indica</i>), con evidencia de desgarramiento de la corteza del fuste debido a la ausencia de técnica de poda.
	
Evidencia de la pérdida de la simetría de la copa causada por una poda mal planeada sobre un árbol de Mango (<i>Mangifera indica</i>),	Evidencia de deficiencias en la disposición de residuos de obra, los cuales son dejados al pie de los árboles afectando la calidad del suelo en que se emplazan,



Corpoguajira

	en detrimento de sus condiciones fitosanitarias.
--	--

	Evidencia de deficiencias en la disposición de residuos vegetales, los cuales son dejados al pie de los árboles siendo foco de desarrollo de patógenos que afectan el ambiente.
--	---

3. CONCEPTO TECNICO.

- La actuación de los presuntos infractores podría estar violando el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015 (Artículo 2.2.1.1.9.3 y demás), ya que no cuentan con la autorización de poda expedida por Corpoguajira, e igualmente no implementan las técnicas paisajísticas ni de procedimientos de poda, ni la correcta disposición de residuos de obra, acciones que afectan el correcto desarrollo de los árboles y la composición química del suelo del separador de la Carrera 7H entre Calles 65 a 70 del Distrito de Riohacha, como lo evidencia el registro fotográfico de esta visita.
- El Distrito de Riohacha encabezado por la Alcaldía de Riohacha, el Consorcio Inter Tecni-Cinco que ejerce funciones de Interventoría ambiental de obra, y la Constructora Unión Temporal Comuna 10, representada por la Jefe de Proyecto, Ingeniera Lucelly Sandoval, quien asegura podó los árboles y dispuso residuos sobre el separador de la Carrera 7H entre Calles 65 a 70, frente al barrio El Dividivi del Distrito de Riohacha, pueden estar infringiendo la norma por lo cual se remite a la Subdirección Ambiental para que genere las actuaciones administrativas del caso.
- **3.1 Importancia de Afectación Ambiental (por riesgo) – Flora**

$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$	45	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Igual o superior al 100%	12	Se califica teniendo en cuenta que la poda de árboles aislados localizados en centros urbanos, requiere autorización de Corpoguajira, y está sujeta al cumplimiento de las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), y a las obligaciones adicionales que pueda impone Corpoguajira, de acuerdo a la Resolución 1076 del 2015 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1)	1	El área en que se emplazan los árboles intervenidos es menor a una (1) hectárea.

	hectárea.		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	El efecto de podas mal ejecutadas sobre los árboles de Dividivi (<i>Caesalpinia coriaria</i>) y Mango (<i>Mangifera indica</i>), ubicados en este centro urbano, implica un riesgo para su correcto desarrollo fitosanitario de manera indefinida en el tiempo.
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1	Las características ambientales del ecosistema en que se ubican estos árboles, indican que esta afectación que ha sufrido, la puede asimilar en un periodo menor a un año,
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	La recuperación física de los árboles intervenidos, se logrará con la aplicación de podas técnicas oportunas y pueden ser compensadas en un periodo inferior a seis (6) meses.

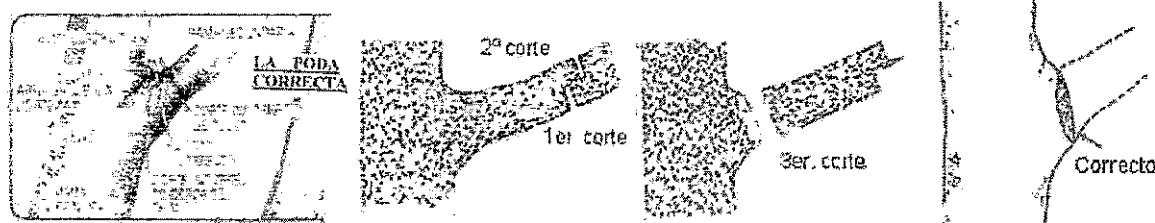
A manera de información el informe técnico indica lo siguiente:

4. RECOMENDACIONES

4.1 El Plan de poda y Plan de mantenimiento de la vegetación, deben contener como mínimo:

- Inventario al 100% de los árboles a poda, localización real y coordenada tanto en plano como en documento, de cada árbol a intervenir.
- Descripción detallada del procedimiento de poda la cual tenga en cuenta la forma de la copa final que se dará al espécimen podado.

Imágenes del procedimiento técnico de poda de ramas de árboles:



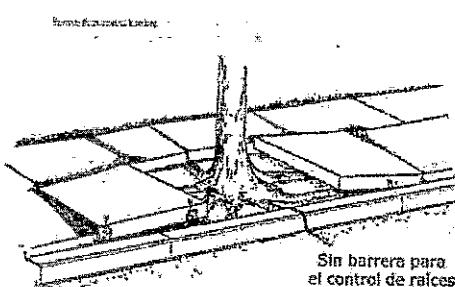
- Descripción detallada de la planificación de poda, la cual incluya la técnica que se empleará para conservar el equilibrio estético de la copa de cada árbol intervenido para evitar su futura inclinación por descompensación en peso por copa.
- Descripción detallada de las herramientas a utilizar. Frente a este aspecto es necesario el apoyo de la correcta técnica de poda mediante el uso de la motosierra, ya que la falta de su uso ha causado



Corpoguajira

que al momento de esta visita se observen cortes finales irregulares que comprometen la estructura denominada "arruga de la rama", la cual contiene hormonas de cicatrización propias de cada árbol, y que son necesarias para la correcta recuperación del fuste intervenido.

- Copia de la hoja de seguridad del cicatrizante hormonal a utilizar sobre cada corte final de la rama. Este componente actúa como agente que acelera y protege el proceso de cicatrización de los árboles podados.
- Implementar protección de los árboles y del suelo donde se emplazan en el separador.
- Contemplar el espacio de suelo, materia o contenedor que requieren estos árboles en pro de su correcto desarrollo, ya que cada árbol requiere de un contenedor de al menos 80 centímetros de largo por 80 centímetros de ancho por 1 metro de profundidad, el cual permita el correcto desplazamiento del suelo por crecimiento de las raíces y de los fustes de los árboles, con el fin de evitar malformaciones tanto a la vegetación, como al separador y a la misma calzada en conformación.



En la imagen se presenta la consecuencia de dejar poco espacio para el desarrollo físico del árbol en un separador o andén, ya que su normal crecimiento requiere espacio, incluso llegando a ser necesario considerar el porte final en estado adulto de cada especie para determinar el espacio que requiere y la medida de contención requerida para canalizar y guiar el crecimiento radicular y fustal, evitando pérdidas ambientales y económicas por reprocessos paisajísticos y constructivos.

- El Plan de mantenimiento de árboles intervenidos contiene: tiempo de mantenimiento de entre 1 a 5 años, cronograma de mantenimientos, intensidad de limpieza de materia y riego periódico, procedimiento de podas adicionales en caso de requerirse, fertilizaciones en caso de requerirse - con sus respectivas hojas de seguridad de los productos considerados, acciones por ataque de fitopatógenos por especies arbórea - en caso de requerirse durante el proceso constructivo o durante la época de mantenimiento, acciones de replante y mantenimiento por muerte durante la ejecución de obra o durante el tiempo de mantenimiento.

4.2 En cuanto a la correcta disposición de residuos de obra, es necesario seguir los procedimientos consignados en el respectivo PAGA requerido por INVIA como referente de manejo ambiental para minimizar los impactos generados al suelo y al medio ambiente, por este tipo de obras constructivas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el decreto 1076 de 2015, establece que, para el aprovechamiento de árboles ubicados en terrenos de dominio público se deberá tramitar el debido permiso ambiental previa verificación de los requisitos señalados en el mismo Decreto.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Que el ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Establece: *Tala de emergencia*. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (Subrayado fuera de texto)



Corpoquajira

CONSIDERACIONES FINALES

Que la Alcaldía de Riohacha, el Consorcio Inter Tecni-Cinco que ejerce funciones de Interventoría ambiental de obra, y la Constructora Unión Temporal Comuna 10, no ha adelantado trámite de autorización para poda ante esta CORPORACIÓN, que le avalara la actividad ejecutada en las coordenadas antes indicadas, y que tal como consta en el concepto técnico INT 4396 no hace parte del Auto 1220 de 2017, la poda de los árboles referenciados anteriormente, por lo que se presume como infractor ambiental a la luz de lo establecido por la ley 1333 de 2009, Artículo 1º Parágrafo Primero.

Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA Identificada con Nit 892115007-2, la CONSTRUCTORA UNION TEMPORAL COMUNA 10 identificada con Nit 901.134.587-5 representada por el señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA PLATA, y la Interventoría CONSORCIO INTER TECNICO-CINCO Identificado con Nit 901.135.115-7 representada legalmente por la señora NATALIA GUTIERREZ ESCAÑO, por presuntamente haber procedido a la poda anti técnica no autorizada sobre el parque forestal ubicado en el separador de la carrera 7H entre calles 65 y 70, frente al barrio dividivi del Distrito de Riohacha.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, defensa e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO:

Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA Identificada con Nit 892115007-2, la CONSTRUCTORA UNION TEMPORAL COMUNA 10 identificada con Nit 901.134.587-5 representada por el señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA PLATA, y la Interventoría CONSORCIO INTER TECNICO-CINCO Identificado con Nit 901.135.115-7 representada legalmente por la señora NATALIA GUTIERREZ ESCAÑO, por presuntamente

haber procedido a la poda anti técnica no autorizada sobre el parque forestal ubicado en el separador de la carrera 7H entre calles 65 y 70, frente al barrio dividivi del Distrito de Riohacha, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, en cabeza de su Alcalde Distrital, la CONSTRUCTORA UNION TEMPORAL COMUNA 10 representada por el señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA PLATA, y la Interventoría CONSORCIO INTER TECNICO-CINCO representada legalmente por la señora NATALIA GUTIERREZ ESCAÑO.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

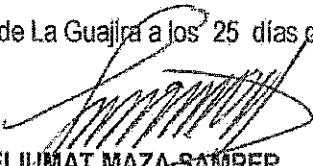
ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 25 días del mes de Septiembre de 2018.



ELIJUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Korsy C